Resolución Anticipada Nº RA-101-DGT 16 Clasificación Arancelaria de Mercancías

Panamá, 29 de agosto de 2015.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,

En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la solicitud de Resolución Anticipada RF-101-CAM-DGT-16 sobre Clasificación Arancelaria de Mercancías presentada por la Licenciada, DALYS I. NÚÑEZ PINEDA DE ORTEGA, Agente Corredor de Aduanas, con cedula Nº 8-711-825 registrada bajo el número consecutivo, con fecha de admisión de la solicitud completa el día 27 de mayo de 2016, se procede al siguiente análisis.

REFERENCIAS:

- Solicitud de Resolución Anticipada sobre Clasificación Arancelaria de Mercancías de fecha 16/06/2016, Consecutivo No. 94-CAM-DGT-16.
- Poder Notariado del señor Yusuf Llarslan Silvera.
- Copia de cédula de identidad personal No. N-19-432.
- Copia de aviso de Operaciones de la empresa TAMEX (Super Centro El Fuerte).
- Copia de cédula de identidad personal de la Licenciada Dalys I. Núñez Pineda de Ortega.
- Informe de Análisis No.258-2016 del Laboratorio de Análisis Industriales, S.A. de fecha 21/07/2016.
- Informe No. LQA-002-2016, fechado el 26/07/2016 del Laboratorio Químico Aduanero.
- Muestra del Producto.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:

El producto se presenta en una bolsa transparente, de 1.8 kg, 4 libras, con un marco de color marrón con franias de color verde v amarillo. conteniendo Arroz Especial precocido, libre de gluten, sin T.A.C.C.,

Pág. 2 Resolución Anticipada No. RA-101-DGT-16 Clasificación Arancelaria de Mercancía Panamá, 29 de agosto del 2016

Por el contrario, se excluyen de esta partida, las variedades de arroz que han sido sometidas a tratamiento que modifiquen considerablemente su estructura. Este arroz, después de haberse transformado en arroz blanqueado, pulido, etc., sólo se requiere de 20 a 35 minutos para la cocción completa.

El inciso arancelarios 1904.90.10, sugerido por la CIA TAMEK S.A. no corresponde a su correcta clasificación arancelaria, toda vez que para considerarlo un arroz precocido, debe ser sometido a un tratamiento que modifique considerablemente la estructura del grano, y por los comentarios emitidos en el informe químico del Laboratorio de Aduanas, anteriormente citado, este producto no cumple con las características físicas para ser considerado como un arroz precocido.

Conforme a lo plasmado en párrafos anteriores, se procede a enunciar las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado que nos sirve para sustentar la Clasificación Arancelaria tomando como base la Regla General No. 1 que a su texto dice lo siguiente: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, al igual que la Regla General No. 6 enuncia lo siguiente: La Clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartidas así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

RESUELVE

PRIMERO: Establecer que para el producto denominado comercialmente como "CLIC (Arroz Especial Precocido)" debe ser clasificado como "ARROZ ESCALDADO" («PARBOILED RICE») bajo el inciso arancelario 1006.30.10 con gravamen arancelario del 90% sobre su valor en aduanas CIF y exento al pago del ITBMS (7%).

SEGUNDO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

TERCERO: Contra la presente Resolución Anticipada cabe Recurso de Reconsideración y Apelación.

CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEXTO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas http://www.ana.gob.pa/.

FUNDAMENTO LEGAL: Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, "Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Directora de Gestión Técnica

c.c- Oficina de Asesoría Legal